



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Puerto Madryn, 19 de febrero de 2015.-

Y VISTOS:-

La presente carpeta judicial n° 5516- Caso N° 41224 caratulado: "SEGUNDO, Omar p.s.a. Amenazas Agravadas"-

Y CONSIDERANDO:-

Que la magistrada solicita su apartamiento de la presente carpeta. Los motivos son expuestos en su descargo y al cual me remito en honor a la brevedad y que se resume en que el Sr. Jefe de los Fiscales, Dr. Daniel BAEZ ha manifestado en su escrito de fecha 2 de febrero del corriente año, que remitirá todas las actuaciones al Consejo de La Magistratura en virtud de la ilegalidad manifiesta de la resolución de fecha 29 de diciembre del año 2014, registrada bajo el n° 3517/04 suscripta por la Dra. Marcela PEREZ BOGADO.-

La inclusión por parte de la Ley procesal de la causal genérica de *temor de parcialidad*, obliga a realizar un análisis en cada caso concreto a fin de determinar si existe una afectación al principio, ocasionado por un verificable temor de parcialidad de parte de los sujetos procesales involucrados que ponga en duda la legitimidad de la decisión y del sistema judicial en su conjunto.-

La imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Así por ejemplo lo expresa Ferrajoli: "es indispensable para que se garantice la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos. Esta imparcialidad del juez respecto de los fines perseguidos por las partes debe ser tanto personal como institucional" (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581)." Si bien podría argumentarse que esta ausencia de prejuicios -por lo menos con respecto a la materia- nunca sería absoluta, por las convicciones propias del juez en tanto hombre, ello no obsta a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible de éste frente a la cuestión que deba resolver"-

Cabe recordar que, tanto la recusación como la excusación deben ser interpretadas y aplicadas como la prudencia y el rigor intelectual que impone su excepcionalidad pues, en virtud de ellas, el magistrado queda sustraído y liberado de la obligación que le da carácter a la función para la que fue designado: justicia en todos los casos que sean sometidos a su decisión.- Que los citados institutos tienden a asegurar la imparcialidad del juez; propósito que comprende el apartamiento del magistrado interviniente, tanto en el caso en que se haya comprobado con certeza la ausencia de ecuanimidad de aquél como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el art. 77 CPP, como en la hipótesis en que exista una fundada posibilidad de parcialidad, por idénticas razones.-

Ello así, por cuanto la excusación es el medio que la ley proporciona al magistrado para que, frente a determinados supuestos, señale la ausencia de su competencia subjetiva y consecuentemente, se aparte del conocimiento del pleito por no poder actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que exige la actividad jurisdiccional.-

En el caso, coincido con la Sra. Magistrada, de que el anuncio del Dr. BAEZ de remitir copia de lo actuado al Consejo de la Magistratura, implica para la magistrada una violencia moral generando al imputado, el temor de parcialidad exigido por la norma adjetiva para admitir el apartamiento de la Dra. PEREZ BOGADO.-

En segundo lugar, cabe tratar el planteo de nulidad interpuesto por el Dr. Daniel E. BAEZ contra la resolución de fecha 29 de diciembre del corriente año. Sintéticamente fundamenta su pretensión en que la resolución fue realizada con inobservancia del plazo otorgado para poder aplicar dicho instituto, impidiendo así el ejercicio de los deberes del Fiscal, ello así que el art. 47 del C.P.P. señala que las "*las partes podrán en el mismo plazo previsto en el artículo anterior ...*" señalando a su vez el art. 46 que el plazo en que las partes pueden requerir la aplicación de los institutos alternativos es durante el procedimiento hasta la etapa preparatoria.-

Va de suyo que la aplicación al caso de una de las soluciones alternativas previstas en el Código Penal, no están contempladas dentro de aquellas decisiones susceptibles de impugnación ordinaria o extraordinaria, sin embargo siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en "RODRIGUEZ, Alba Aurora s/ Denuncia Estafa y Falsificación de Firma (Carpeta Ofiju 1288 – Caso N° 8386 MPF s/ Impugnación (Expte. N° 21.893 – F° 171 – Letra "R" – Año 2010), coincido en que el Ministerio Público Fiscal, sí está legitimado para impugnar el sobreseimiento que es el resultado final de la homologación del acuerdo, a menos que el imputado no cumpla con las condiciones estipuladas.-

Y más allá del nombre que el Sr. Fiscal General le haya impreso a su protesta, analizando su contenido, se trata de un claro supuesto del inc. 2 del art. 371 del C.P.P., es decir, el Ministerio Público Fiscal, consideró en el

presente caso, en la resolución atacada se ha inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.-

Por todo lo expuesto, deberán elevarse las presentes actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia a los fines de resolver la cuestión traída por el Sr. Jefe del Ministerio Público Fiscal.-

Es por todo lo expuesto y lo normado por los arts. 370, 371 inc. 2, 378 in. 1 y 375 del C.P.P. es que;

RESUELVO:

1º) ACEPTAR la excusación de la Dra. Marcela PEREZ BOGADO (art. 78 del C.P.P.).-

2º) ELEVAR las presentes actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia a fin de resolver la cuestión planteada.-

3º) EMPLÁCESE a las partes a fin de que constituyan domicilio por ante el Superior Tribunal de Justicia en la ciudad de Rawson.-

4º) Regístrese, Notifíquese y elévese.-



Gustavo Daniel CASTRO
Juez Penal

Número de registro digital 333/2015.-



030409-47803/84344-Q